



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 180/2021

En Madrid, a 18 de marzo de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver los recursos presentados por D^a XXX, D. XXX, D. XXX, D. XXX, D. XXX, D. XXX, D. XXX, y D. XXX, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, de 2 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 11 de marzo de 2021, tuvieron entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte los recursos de D^a XXX, D. XXX, D. XXX, D. XXX, D. XXX, D. XXX, D. XXX, y D. XXX, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (en adelante RFETM), de 2 de marzo de 2021, en cuya virtud se publicó en la página *web* federativa el acta número 3/2021, de 1 de marzo anterior (en adelante, el “Acta”) dictada por la Presidencia de la Junta Electoral de la RFETM en la que se recoge el acuerdo de modificación del calendario electoral y el acuerdo de aprobación y publicación del Censo especial de voto no presencial, incluyendo el listado de electores inadmitidos en el mismo.

Es de destacar que dichos recursos son literalmente iguales y contienen la misma solicitud de que «(...) se admita el presente escrito, y tenga por formulado recurso frente al acuerdo de aprobación del Censo especial de voto no presencial recogido en el punto 1.1 del Acta de 1 de marzo de 2021 del proceso electoral y, previos los trámites oportunos, declare su nulidad y, en consecuencia, acuerde la admisión de todos los electores relacionados en el punto 1.1 del Acta en el Censo especial de voto no presencial».

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFETM tramitó los citados recursos, enviando el 10 de marzo el expediente y el preceptivo informe emitido sobre los mismos, firmado por todos los integrantes de la Junta Electoral.

TERCERO. Teniendo en cuenta la identidad literal de los todos recursos presentados, se acordó por este Tribunal su acumulación en virtud de lo dispuesto en

el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales”.

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra *“d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden”.*

SEGUNDO. El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que *“Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”.*

En tal sentido, pues y habida cuenta del *petitum* solicitado por los recurrentes deben realizarse las consideraciones que pasamos a exponer. En primer lugar, indican los recurrentes que, «no pueden compartir la decisión de la Junta Electoral de inadmitir a 269 electores del censo especial de voto no presencial», basada, de conformidad con el acta número 3/2021, de 1 de marzo de 2021, en el hecho de que «las solicitudes infringen lo establecido en el Art. 3 del Reglamento Electoral (...) al ser solicitados los certificados de voto por correo a domicilios distintos del que consta en su DNI o de cualquier otro vinculado con el elector».

Expresada la causa de pedir de los recurrentes en los términos expuestos, proceden a solicitar de este Tribunal, como se ha expuesto en los antecedentes, que «se tenga por formulado recurso frente al acuerdo de aprobación del Censo especial de voto no presencial recogido en el punto 1.1 del Acta de 1 de marzo de 2021 del proceso electoral y, previos los trámites oportunos, declare su nulidad y, en

consecuencia, acuerde la admisión de todos los electores relacionados en el punto 1.1 del Acta en el Censo especial de voto no presencial».

Pues bien, este Tribunal ya ha manifestado de manera reiterada -entre otras, puede verse la Resolución de 70/2021 TAD-, la legitimación para la presentación de los recursos ante los órganos competentes en materia electoral -ya sea ante la Junta electoral o ante este Tribunal-, no lo es con carácter general, ni como derivada de una acción pública de reclamación. De forma que dicha legitimación para recurrir, requiere la condición de elector y/o elegible en alguno de los estamentos que conforman la Asamblea General, en cuanto que en los procesos electorales de las federaciones deportivas españolas se vota a representantes por estamentos. Esto es, los clubes votan a los representantes de los clubes, los deportistas a los representantes de los deportistas, los entrenadores a los entrenadores, jueces a jueces, etc. Debiendo existir, además, para apreciar dicha legitimación un derecho afectado y/o un interés justificado y real en la reclamación.

Sobre este último particular, precisamente, debe traerse aquí a colación el criterio sentado por la extinta Junta de Garantías Electorales del Consejo Superior de Deportes, entre otras en su resolución 254/2012, que se recogió y se ha mantenido invariado por este Tribunal Administrativo del Deporte desde que dictara su Resolución 785/2016 TAD, *“(…) es doctrina reiterada de esta Junta, que la no inclusión de determinados posibles electores en el censo ha de ser impugnada por los interesados directos, es decir por los propios afectados, habiéndose admitido la representación de clubes o federaciones, pero no la extensión ilimitada a cualquier participante en el proceso electoral, como el recurrente, que alega como interés tan solo una genérica defensa de la democracia y representatividad del proceso (…)”*.

Así las cosas, y de conformidad con esta doctrina reiterada mantenida, los recurrentes no tienen legitimación para interesar la inclusión de «todos los electores relacionados en el punto 1.1 del Acta en el Censo especial de voto no presencial», dado que ésta es una cuestión que corresponde a cada uno de los mismos, en cuanto que son los directos interesados. En suma, los comparecientes quieren sustentar su pretensión invocando una suerte de genérica defensa objetiva de la legalidad, ante lo que consideran una espuria configuración del Censo especial de voto no presencial y solicitan que se declare su nulidad. Sin embargo, la pretensión de los recurrentes no cumple con los criterios reiteradamente sostenidos por el Tribunal Constitucional cuando precisa *«(…) que la expresión “interés legítimo” utilizada en nuestra Norma fundamental, aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de “interés directo”, ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico. No cabe, pues, confundirlo con el interés genérico en (...) cumplir y respetar la legalidad en su sentido más amplio (...)»* (STC 257/1988, FJ. 3º).

En efecto, sobre la base de esta premisa, precisamente, la STS de 11 febrero 2003 ha declarado que *«(…) Salvo en los supuestos en que el ordenamiento reconoce legitimación para ejercer la acción pública, no basta como elemento legitimador bastante el genérico deseo (...) de la legalidad, pues es necesaria una determinada relación con la cuestión debatida ya que como señaló la sentencia de esta Sala de 26 de*

noviembre de 1994, la legitimación «ad causam» conlleva la necesidad de constatar la interrelación existente entre el interés legítimo invocado y el objeto de la pretensión, o como dijo la sentencia de 21 de abril de 1997, se parte del concepto de legitimación «ad causam» tal cual ha sido recogido por la más moderna doctrina como atribución a un determinado sujeto de un derecho subjetivo reaccional, que le permite impugnar una actuación administrativa que él considera ilegal, y que ha incidido en su esfera vital de intereses y la defensa de ese derecho requiere, como presupuesto procesal, que el acto impugnado afecte, por tanto, a un interés del recurrente» (Sentencia, FD. 1º).

En su consecuencia, debe declararse la falta de legitimación de los recurrentes respecto de la petición de que se proceda a la inclusión de los 269 electores relacionados en el punto 1.1 del Acta en el Censo especial de voto no presencial, en cuanto que dicha inclusión, como se ha dicho, ha de ser impugnada por cada uno de los interesados directos, es decir, por los propios afectados. De aquí que, de conformidad con lo dispuesto de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común -«Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) b) Carecer de legitimación el recurrente» (art. 116. b)-, debemos acordar la inadmisión de esta pretensión.

No obstante, ha de convenirse que al indicar los recurrentes que se «(...) acuerde la admisión de todos los electores relacionados en el punto 1.1 del Acta en el Censo especial de voto no presencial», ello deba ser entendido en el inclusivo sentido de que con ello también estén solicitando su personal integración en ese Censo especial. Con lo que, por tanto y en definitiva, ha de ser rescatada esta individual pretensión de cada uno de los recurrentes, de la inadmisión acordada respecto de la pretensión realizada con carácter colectivo. De modo que desde esta perspectiva individualizada, en fin, ha de admitirse este interés individual de los recurrentes como legítimo. Siendo por ello que, a continuación, procederemos entrar al fondo del recurso.

TERCERO. La nuclear cuestión sobre la que gravita el presente debate, radica en que la resolución combatida acordó excluir un total de 269 solicitudes de voto por correo en cuanto que, a su juicio, las mismas

«(...) infringen lo establecido en el Art. 3 del Reglamento Electoral, al existir personas intermedias entre Junta Electoral y elector, hecho éste prohibido por el mismo, al ser solicitados los certificados de voto por correo a domicilios distintos del que consta en su DNI o de cualquier otro vinculado con el elector, donde pueda recepcionar el mismo de forma directa y personal. El derecho al voto se configura como personal e intransferible, sin que quepan las figuras jurídicas de la delegación e intermediación en las personas físicas.

Así, se excluyen del censo de voto por correo, (con reserva del derecho al voto presencial) aquellas solicitudes que han designado de forma masiva, como domicilio de envío de la documentación para ejercer el derecho al mismo, a las siguientes direcciones».

Frente a ello, en primer lugar, los actores alegan que,

«(...) si aún no se ha emitido ningún voto, es absolutamente imposible que se haya infringido el artículo 3 del Reglamento, que lo único que regula es precisamente “el voto”. El citado artículo no regula la solicitud de admisión al Censo especial de voto no presencial, como parece malinterpretar la Junta Electoral, sino simple y llanamente el voto, que es un derecho que aún no ha sido ejercido por ninguno de los recurrentes y por supuesto tampoco por el resto de los electores admitidos en el Censo definitivo de voto presencial».

A mayor abundamiento, aducen que,

«(...) el voto sea “libre, directo, igual y secreto” nada tiene que ver con que la recepción de los sobres y las papeletas deban recibirse obligatoriamente en el domicilio de nuestro DNI. Pensemos en qué ocurriría en caso de los recurrentes que se han mudado recientemente de domicilio ¿acaso deben estos recibir la documentación en una vivienda en la que ya no habitan? ¿Y aquéllos que por trabajo pasan muy poco tiempo en su casa y no podrían recibir la documentación? ¿Y aquellos que durante los meses de marzo y abril tienen previsto instalarse o estar temporalmente en otras ciudades? ¿Y aquellos que simplemente desean recibir la documentación en la dirección de su club de tenis de mesa porque pasan horas y horas a la semana en estos centros y es mucho más probable que reciban correctamente la documentación allí?».

Asimismo, invocan en su favor la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 27 de febrero de 2009, cuando declara que,

«En el presente caso en contra de lo que afirman los recurrentes, ni de la prueba practicada en autos resulta, ni tampoco de la sentencia apelada, que la documentación para el voto por correo se haya dirigido a otras personas diferentes de los electores, se ha dirigido a estos, si bien en el domicilio de XXX, a su propia XXX, por lo que no cabe afirmar que se trate de una entidad con la que no se tenga vinculación física alguna, por lo que no concurren las tres premisas que pudieran hacer aplicables las consecuencias de la sentencia del TS, normativa, documentación dirigida a persona distinta del elector y domicilio sin ninguna relación con éste, ninguno de los tres supuestos se da en este caso».

Pues bien, ante estas alegaciones debemos comenzar señalando que el caso que nos ocupa, y en contra de lo afirmado por los comparecientes, no se encuentra totalmente ajustado a los estrictos términos de la STSJ de Castilla y León que se acaba de exponer y que se exhiben como favorables a sus intereses. De tal manera que, como se indica en tal STSJ, el Tribunal supremo ha establecido las premisas que deben concurrir en lo relativo a la validez a la documentación para el voto por correo en situaciones de estas características. En efecto, en la STS de 7 mayo 2001 –en la que se desestima el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada con fecha 3 de marzo de 1994, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura-, se señala expresamente que, en dicha resolución judicial,

«(...) la Sala establece dos conclusiones: una, que la remisión de la documentación necesaria para el voto por correo, no debe ser necesaria e inexcusablemente hecha al domicilio del elector porque no lo exige el precepto; y, otra, que esa remisión sí debe ser necesariamente hecha al elector –como establece taxativamente el precepto, “remitirá al peticionario la documentación”–, y no a terceros, supuesto al que –añade la sentencia–, han de asimilarse aquellas direcciones con las que el destinatario no tiene vinculación física alguna; esto es, si bien reconoce que el elector puede designar para la recepción del voto por correo otra dirección de la habitual –distinta de la que consta en las listas electorales–, “lo que no podría nunca el elector es destinar la documentación a manos de un tercero, puesto que sería tanto como privar al voto de su condición personal, que además podría comportar el riesgo de la “negociación”, (sic), del voto”» (FD. 1).

De modo que la citada STS recoge el planteamiento de que, si bien la documentación necesaria para el voto por correo no debe ser invariablemente hecha al domicilio del elector cuando ello no sea así exigido preceptivamente, en todo caso dicha documentación deberá ser necesariamente remitida al elector peticionario y «no a terceros, supuesto al que (...) han de asimilarse aquellas direcciones con las que el destinatario no tiene vinculación física alguna». A partir de aquí debe destacarse que este Tribunal ya ha expresado su criterio sobre el envío masivo de la documentación precisa para el voto por correo a dirección distinta a la de los electores individualmente considerados. En efecto, en la Resolución 164/2017, 165/2017, 185/2017 bis, 186/2017 bis, 218/2017 y 219/2017 TAD, se declaraba que,

«De lo expuesto cabe considerar como hecho probado que la Comisión Electoral remitió la documentación electoral de 1.888 electores correspondientes al estamento de jugadores, 575 pertenecientes a futbolistas de clubes que participan en competiciones de carácter profesional y 1.313 de futbolistas de clubes participantes en competiciones no profesionales, a la sede de la AFE, por haber sido indicado así por los electores, para que dicha entidad lo remitiera a los electores. Este hecho, sin cuestionar que haya podido realizarse de forma libre y voluntaria por los deportistas afectados, en opinión de este Tribunal, revela una práctica irregular, al margen del procedimiento previsto en el art. 17 de la Orden ECD/2764/2015 y en el art. 41 del Reglamento Electoral, que pone en riesgo el derecho a un sufragio libre y secreto garantizado por el artículo 3 del Reglamento Electoral. El carácter libre y secreto del derecho de sufragio es contrario a prácticas como la descrita en la que, una entidad ajena a la Administración electoral interfiere en lo que debe ser una relación directa entre la Comisión Electoral y el elector.

No obstante, en el presente caso concurren determinadas circunstancias que deben ser tenidas en cuenta. De una parte, la relación de vinculación especial que liga a estos deportistas con el sindicato al que están voluntariamente afiliados. De otra, que de la documentación presentada por la AFE se desprende la existencia de determinadas garantías notariales para impedir la manipulación del voto del elector».

Haciendo traslación aquí del criterio que se acaba de exponer, hemos de concluir que la remisión de la documentación necesaria para el voto por correo a unas direcciones que no son las de los electores, y a diferencia de lo que se dice en la STSJ de Castilla y León o de la vinculación especial que concurre en el caso de la Resolución que se acaba de exponer, no consta en el expediente que estos electores ahora recurrentes tengan «vinculación física alguna» con las direcciones a las que solicitaron les fuera enviada dicha documentación. Y esto, según se ha expuesto en la citada STS, ha de asimilarse con la remisión de dicha documentación a terceros distintos de la persona del elector.

Es verdad que los dicentes alegan que,

«Evidentemente, todos los recurrentes hemos aportado domicilios extremadamente vinculados a nosotros en los que recibiremos correctamente la documentación relativa al voto. ¿Por qué razón íbamos a indicar un domicilio ajeno en el que jamás recibiríamos la documentación? Las alegaciones de la Junta Electoral carecen de sentido.

Si bien entendemos que no tenemos la obligación de dar explicaciones a la Junta Electoral, a meros efectos aclaratorios, se pone en conocimiento de este Tribunal que otro de los motivos por el que la mayoría de los recurrentes hemos optado por unificar los domicilios de recepción de documentación en una única dirección es debido a los problemas que existieron en las pasadas elecciones en las que muchos de ellos no llegaron a recibir nunca la documentación y perdieron su posibilidad de voto».

Pero, yendo más allá de las meras argumentaciones y ante el indicio de la posible irregularidad que fundamentó la denegación de los actores en el Censo especial de voto no presencial, es lo cierto que estos pudieron, en virtud de principio de facilidad probatoria, haber acreditado esa fuerte vinculación que afirman tener con las direcciones indicadas para recibir la documentación de referencia. Sin embargo, no lo han hecho y, como estamos diciendo, no obra en el expediente aportación de prueba alguna que dé fe de esa especial vinculación. Todo lo cual conduce a que esta actuación cuyo reproche ahora se combate, en opinión de este Tribunal y sin cuestionar que haya podido realizarse de forma libre y voluntaria por los electores afectados, revela una práctica irregular, al margen del procedimiento previsto en el artículo 17 de la Orden ECD/2764/2015 y en el artículo 34 del Reglamento Electoral de la RFETM, que pone en riesgo el derecho a un sufragio libre y secreto garantizado por el artículo 3 de este Reglamento Electoral federativo.

De modo que por ello debemos desestimar la pretensión solicitada.

CUARTO. Asimismo, en el recurso presentado se contienen alegaciones accesorias a esta pretensión principal que se acaba de resolver. Así, se alude a supuestas limitaciones para ejercer el voto presencial, que pudieran agravar el perjuicio que cause la inadmisión en el Censo especial. Estas limitaciones estribarían, según los recurrentes, en que la localización de las mismas es en Madrid; la fecha

señalada para la celebración -el día 15, jueves, del próximo mes abril-, lo es en día laborable; y que el horario previsto es muy reducido, de 9 a 13 h. No obstante, todas estas prevenciones fueron aprobadas en su día, sin que fueran objeto de reproche o impugnación en su momento.

También se arguye que, al poco de tiempo de la remisión de la solicitud de inscripción en el Censo de voto por correo, como hemos comentado, cada elector podía acceder a través de la página *web* de la RFETM con su DNI y su número de licencia para comprobar si su solicitud se había tramitado correctamente y cómo

«en todos estos casos, los electores pudieron comprobar que su solicitud se había admitido correctamente. (...) Si bien todos los recurrentes accedieron a esta información, no todos ellos hicieron capturas de pantalla porque confiaban en que la Junta Electoral no podría cambiar su parecer y excluirlos posteriormente. (...) La sorpresa de todos llegó el pasado 2 de marzo de 2021 al comprobar que todos los recurrentes habían sido inadmitidos del Censo, pese a haber ellos mismos corroborado su inscripción previa. (...) Todo esto nos hace pensar que Junta Electoral de la RFETM ha podido modificar su criterio a posteriori, pretendiendo reducir aún más el censo electoral. (...)».

Sin embargo, todo ello puede bien entenderse justificado por la explicación que se aporta en el informe de la Junta electoral y que indica que,

«El periodo de solicitud de inclusión en el voto no presencial se dilató en el tiempo, como consecuencia de la importante litigiosidad en relación a los recursos en relación al censo provisional. (...) Durante toda la tramitación, se fueron admitiendo provisionalmente las solicitudes que cumplían con los requisitos de forma, es decir, se solicitaban de forma individualizada, acompañando copia de solicitud firmada, así como fotocopia del DNI etc., no siendo hasta la terminación del mismo, cuando la Junta Electoral examinó de conformidad con lo dispuesto en el art, 34.2 del Reglamento electoral y art. 17.3 de la Orden Federativa la legalidad de las solicitudes y resolvió lo procedente. Como puede comprobar ese Tribunal en el Acta nº3, no fue el punto cuya nulidad solicitan los recurrentes, la única causa de exclusión del censo (...). Ninguna confusión se causó a los votantes, porque en un momento se pusiera un sí, señalando que era censo provisional, que lo que pretendía era hacer visible que la misma, en principio, cumplían con los requisitos formales establecidos al efecto, y así se comunicó a los electores. (...) Se adjuntan correos justificativos de esta situación».

A la vista de las consideraciones expuestas, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

INADMITIR los recursos presentados por D^a xxx, D. xxx, D. xxx, D. xxx, D. xxx, D. xxx, D. xxx, y D. xxx, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, de 2 de marzo de 2021, en lo que refiere a su pretensión de que se acuerde la admisión de todos los electores relacionados en el punto 1.1 del Acta en el Censo especial de voto no presencial.

DESESTIMAR dichos recursos en lo referido a la pretensión de los citados actores de que se anule el acta de referencia y se acuerde su admisión personal e individualmente considerada en el Censo especial de voto no presencial.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO